En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil quince, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los ministros Alejandro Javier Panizzi, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"F., S. E.… s/ Facilitación de la prostitución de personas mayores de dieciocho años**…" (Expediente N° 21.558 – F° 116 – Letra "F" – Año 2008).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 4112: Panizzi, Rebagliati Russell y Pfleger.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Los fiscales generales, Ana Cecilia Codina y Juan Carlos Caperochipi, dedujeron recurso de casación (hojas 4075/4078) contra la sentencia N° 1/2014 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, que sobreseyó a J. L. Q., por haberse extinguido la acción penal.

A Q. se le atribuía el hecho calificado como tráfico de influencias, en concurso ideal con violación de los deberes de funcionario público, por el evento acaecido entre el 8 y el 9 de agosto de 2005.

II. En su presentación, los titulares de la vindicta pública, luego de repasar los antecedentes de la causa, expusieron los agravios que le irrogaba la decisión en cuestión.

Así, manifestaron que los miembros de la Cámara en lo Penal fulminaron el proceso con respecto a Q.,

///

valiéndose de una errónea interpretación y aplicación de la norma sustantiva.

Explicaron que resultaba equívoco considerar que el artículo 67 del Código Penal tiene como finalidad que el funcionario público no entorpezca o influya, desde su posición, el curso de una investigación. Afirmaron que la norma de fondo persigue que la prescripción de la acción penal se suspenda sólo por la condición de funcionario público del sujeto investigado.

Alegaron que los jueces del tribunal efectuaron una interpretación jurisprudencial, e introdujeron requisitos no contenidos en la norma.

Sostuvieron la claridad del precepto normativo no dejaba margen para la interpretación.

Pusieron de resalto que el imputado reúne la condición de funcionario público y que, por lo tanto, su situación queda atrapada en el precepto de imprescriptibilidad que contiene el artículo 67 del código sustantivo.

A modo de corolario, efectuaron petitorio de estilo.

III. Expuestos los motivos de agravio, anticiparé que el remedio articulado será desestimado y, la decisión cuestionada, por ende, ratificada.

Los representantes de la vindicta pública cuestionaron la interpretación que del artículo 67, segundo párrafo, efectuaron los miembros del a quo para desestimar la condición de funcionario público de J. A. Q..

Señalaré que no comparto el criterio de los jueces de la Cámara en lo Penal, con respecto a las consideraciones que efectúan para decidir en qué casos el ejercicio de una función pública, habilita la suspensión del curso de la prescripción. Sin embargo, como adelanté, propiciaré la confirmación del sobreseimiento, por los fundamentos que anotaré.

La norma en cuestión refiere que la prescripción se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público.

///

Los acusadores públicos, al oponerse a la prescripción solicitada por el Defensor Oficial de Q., alegaron que la acción penal permanecía incólume puesto que los delitos fueron cometidos por aquél en calidad de funcionario público y no existía ninguna constancia que acreditara el cese de esa situación funcional (hoja 4063 y vuelta).

No comparto la posición adoptada por los titulares de la vindicta, que asumieron una actitud pasiva a la hora de demostrar la subsistencia del extremo que invocaron para reivindicar la suspensión del curso de la prescripción.

Es que, correspondía que los fiscales acompañaran la constancia que acreditara la permanencia de Q. en el ejercicio de la función pública. En lugar de ello, únicamente se limitaron a exponer una circunstancia sin adjuntar la correspondiente certificación.

Por lo demás, no corresponde al Tribunal suplir la tarea probatoria, ni el diligenciamiento de medidas de prueba tendientes a demostrar los extremos alegados por el Ministerio Público Fiscal.

En mérito de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación deducido entre las hojas 4075/4078 y, confirmar la resolución N° 1/2014 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia (folios 4069/4070 y vuelta).

IV. La morosidad en el trámite del expediente, no obstante la solución a la que arribé, me conduce a proponer la realización de un sumario administrativo a fin de deslindar responsabilidades.

Así voto.

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I. Las circunstancias fácticas y los motivos del recurso han sido detallados en el primer voto, con lo cual, me limitaré a formular algunas consideraciones, adelantando que no habré de coincidir con la propuesta del colega del primer voto.

///

II. El recurrente invoca como motivos de casación la errónea interpretación que la Cámara hizo del artículo 67 2° párrafo del Código Penal.

A su entender, la sola condición de funcionario público torna imprescriptible el accionar del imputado Q., de acuerdo a la norma citada.

III. Aquí es donde no coincido con la propuesta del juez Panizzi.

La calidad de funcionario público el fiscal la demostró al inicio de la investigación, y no es pertinente renovar la verificación de esta condición una vez iniciado el proceso.

Si el acusador cumplió con el *onus probandi*, es la defensa, en mi concepto, a la que le incumbe invocar el cese en la función pública, para hacer de este modo viable la aplicación del artículo 67 del C.P.

Nada de ello se demostró en la causa, motivo por el cual la acción penal se mantuvo incólume (art. 67, C.P.).

Las circunstancias apuntadas demuestran que la decisión es contraria a la disposición legal y por ende arbitraria.

IV. Sin perjuicio de lo expuesto, no puedo dejar de mencionar la actividad morosa que traduce la tramitación del expediente, con prolongados

///

períodos en donde el Ministerio Público Fiscal poco aportó, y sólo se limitó a continuar con una farragosa actividad probatoria, en una fase del proceso inadecuada. Ello así, pues cabe recordar que la Cámara funge como tribunal de juicio, no como órgano instructor de una investigación tardía.

Cabe advertir que desde el ingreso de la causa a la Cámara –v.fs.3712/3-, transcurrieron más de siete años, lapso en el cual el trámite se paralizó por la realización de las dos pericias ordenadas en la audiencia preliminar. De esta circunstancia deberá informarse.

V. Por todo lo expuesto, corresponde declarar procedente el recurso de casación y revocar el sobreseimiento dictado a favor de Q..

Así voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

1. Los votos que anteceden, particularmente el dado por el Juez que es líder en el caso, contribuyen a aliviar la carga que implica una nueva semblanza del asunto en lo que a las razones del recurso que corre y las circunstancias que lo preceden.

2. Creo que la solución adecuada es aquella que propicia el Ministro Rebagliati Russell, a cuya postura daré apoyo en las tópicas que desarrollaré de continuo.

3. Deseo marcar, de partida, cuanto concierne al derecho de las personas a recibir sentencia en un plazo razonable en procesos en que se hallan involucrados funcionarios públicos, clave para resolver en el asunto.

///

Este tema fue desarrollado en: "**S., J. D., G., R. J., C., M. S. s/ Defraudación cometida contra la Administración Pública Municipal… s/ Adm. Pública s/ Damnificado –TECKA-**" (Expediente N° 22795 – Folio 121 – Letra "S" – Año 2012), cuando voté por la prosecución aun las dilaciones sucedidas en el trámite.

A ese precedente me atengo pues no es posible medir con la misma vara los supuestos de mención y los que suceden por obra de quienes no poseen la cualidad que he señalado, y en la producción del injusto esa particular situación tiene relevancia, tal el caso.

4. Disiento con el primer voto en lo que atañe a la exigencia puesta en cabeza del Ministerio Fiscal de probar la condición actual del imputado-funcionario público.

A más de las razones dadas en el sufragio precedente, que comparto, añado que el procedimiento aplicable (Ley 3155) importa que los Jueces, ellos mismo de oficio, deban verificar las condiciones que atañen a la subsistencia de la acción penal, cuando lo que se plantea implica la claudicación del poder estatal de perseguir.

No deben olvidarse las facultades directrices que posee la jurisdicción en el sistema mixto o inquisitivo reformado, que no se han aplicado en la especie.

5. Creo, por lo demás, que debe realizarse una investigación administrativa para verificar las razones de la morosidad que ha derivado en que delitos graves no hayan podido ventilarse en juicio, en los términos consignados en el voto precedente.

Con lo que culminó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente el recurso de casación articulado por los fiscales generales, Ana Cecilia Codina y Juan Carlos Caperochipi (hojas 4075/4078).

2°) Revocar la sentencia N° 1/2014 de la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia, que sobreseyó a J. L. Q..

///

3°) Disponer la realización de una investigación administrativa, de acuerdo a lo expresado en los considerandos.

4°) Remitir a la instancia previa, a sus efectos.

5°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Alejandro Javier Panizzi-Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell-Ante mi: José A. Ferreyra Secretario Registrada bajo el n° 22 del año 2015-

///